

Soacha, Septiembre 18 de 2017  
TSCC-5103

Señor  
**VICTOR MANUEL PINZÓN PRADO**  
KR 2 B NO. 12F 08 Barrio Ubaté  
Soacha - Cundinamarca

**Referencia:** Radicado No. 38094 de 25 de agosto de 2017, reenviado por la Dirección de

Impuestos con oficio 38469 de 11 de septiembre de 2017.

Proceso 2013-2148

Cédula Catastral No. 01-02-00-00-0281-0004-0-00-00-0000.

Cordial saludo.

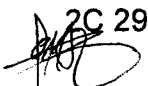
En su escrito, manifiesta ser el propietario del inmueble referenciado, ubicado en la Diagonal 28 No. 2C-29 dirección antigua, (dirección nueva DG 28 2A 101) barrio Mariscal Sucre del Municipio de Soacha, y, que por ello, solicita la prescripción del impuesto en términos de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, ley 1111 de 2006 y el Acuerdo Municipal NO. 043 de 2000, las cuales determinan la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales en el término de cinco años.

Señala que la liquidación oficial hubo de habersele notificado personalmente, so pena, de incurrir en violación al debido proceso, sin embargo, también transcribe el parágrafo 1° del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, alusivo a la forma como se hace la notificación por correo y advierte que la nomenclatura de su inmueble siempre ha sido la misma, de donde, de haber sido notificado solicita copia del acto administrativo de la "supuesta" notificación.

Para resolver:

El artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional dispone que la notificación de los actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria, deben ser notificados electrónicamente, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada. Esa "o" utilizada en la ley es una disyuntiva no excluyente, por el contrario expresa adición o alternativa, esto es, para notificar se puede hacer de una u otra manera, siendo cualquiera de las enunciadas correcta.

Para el caso de la Liquidación Oficial No. 2148 de 28 de febrero de 2013, que contiene las vigencias fiscales 2008 a 2012, por el impuesto predial del inmueble identificado con cédula catastral No. 01-02-0281-0004-000, ubicado en la DG 28 2C 29, nueva dirección DG 28 No. 2-A-101 barrio Mariscal Sucre, del Municipio de



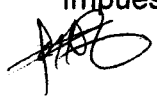
Soacha, de propiedad del contribuyente, la notificación se hizo a través de la empresa de correo 472, según lo indica el Boucher de correo.

A su vez el párrafo primero de la misma disposición dispone la forma en que debe realizarse la notificación por correo, advirtiendo que copia del acto correspondiente se enviará a la dirección informada por el contribuyente. Con desconocimiento de dirección diferente a la del inmueble, hasta esa entonces, la liquidación oficial fue notificada por correo por parte de la Dirección de Impuestos remitiendo copia de la liquidación oficial a la Dirección antigua del predio Diagonal 28 2C 29, de acuerdo a la nomenclatura informada por la Secretaría de Planeación Y Ordenamiento Territorial – Dirección de Planeación de Espacio Físico y Urbanismo y Desarrollo Económico, misma que contiene la base de datos de la autoridad catastral y por ende la que contiene el acto administrativo notificado, de donde al no ser devuelto el acto administrativo por el correo, se entiende surtida en debida forma la notificación en dicho lugar.

En el expediente tan solo aparece dirección procesal, diferente a la dirección del inmueble que es objeto de cobro, a partir del 3 de diciembre de 2015, cuando a la Dirección de Impuesto llega el oficio suscrito por el peticionario, radicado en la Administración Municipal No. 07791 de 27 de febrero de 2015 en el cual indica una dirección diferente al del inmueble de su propiedad para efectos de las notificaciones, la cual prevalece sobre cualquier otra dirección, pero solo desde esa fecha.

El medio de prueba idóneo para acreditar la fecha en la cual se surtió la notificación está constituido por el Boucher de correo No. 30327 de 16 de marzo de 2013 y la Guía de Trazabilidad No. ME002695331CO, expedidos por la empresa Servicios Postales Nacionales S. A. 472 el cual indica que la Liquidación Oficial fue entregada el 22 de marzo de 2013 a las 02:13 PM a la dirección DG 28 2 C 29 Ms U lt 4., sin que ninguna norma indique que el acto administrativo notificado a través de correo, deba ser entregado personalmente al contribuyente. Si el contribuyente desconoce la notificación que le hizo la empresa de correo, es ante esta que debe proceder con la reclamación, no ante la administración tributaria toda vez que dentro del expediente se haya la prueba de la liquidación oficial que le fue remitida a la Dirección del inmueble de su propiedad.

La notificación es el mecanismo que le permite al contribuyente conocer el acto administrativo para que pueda ejercer el derecho a la defensa, pero, en el evento objeto de estudio, el contribuyente guardó silencio frente al acto administrativo notificado. Pasado el tiempo, el 27 de febrero de 2015, presentó en cambio, ante la Dirección de Impuestos un escrito solicitando la prescripción del impuesto por las vigencias fiscales 2008, 2009 y 2010, petición que le fue negada mediante oficio DI 0521-2015, suscrito por quien para entonces fungía como Director de Impuestos.



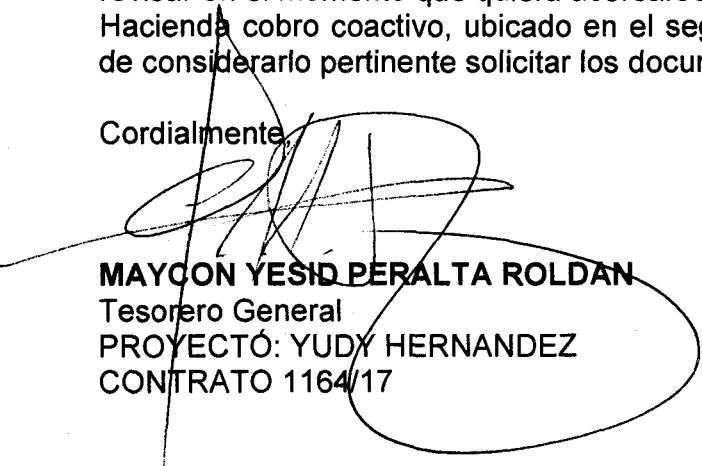
Así entonces, notificada la liquidación oficial sin ninguna manifestación formal por parte del contribuyente, la dependencia a cargo de quien está el trámite de la liquidación, y discusión del tributo, emitió la constancia de ejecutoria de ese acto administrativo dando cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, entrando aquél documento dentro de los enlistados en el artículo 828 ibídem, como título que presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Por otra parte, no puede perderse de vista, el hecho de que no recibir la factura, la cuenta de cobro o estado del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del tributo, tal cual, lo manda el parágrafo primero, del artículo 43 del Acuerdo Municipal 043 de 2000, obligación enlazada con el principio general de la buena fe, el cual no solo tiene aplicación para la Administración Pública, sino también ha de presidir en el ejercicio de todas las actuaciones de los particulares, tal cual lo ordena el artículo 81 de la Constitución Nacional, pues, como si fuera poco, todo ciudadano colombiano debe contribuir con los gastos del Estado al tenor de lo mandado por el numeral 9ª del artículo 95 ibídem. En otras palabras, el tributo es de carácter obligatorio, para las personas naturales como las personas jurídicas, toda vez que es la única forma de soportar los gastos del Municipio.

Así entonces, el señor Víctor Manuel Pinzón Prado, una vez notificado de la liquidación debió apresurarse a hacer el pago respectivo y no esperar el paso del tiempo a través del cual se le libro mandamiento de pago, que le genera a más del pago del tributo los intereses desde la fecha de exigibilidad de todos y cada una de las vigencias fiscales. Por lo anterior se niega la petición presentada por el contribuyente y en cambio se les exhorta a que se presente a la Secretaría con el fin de reclamar una factura a la fecha, y así ponerse al día con su obligación fiscal.

Finalmente se pone en conocimiento del contribuyente que el expediente que contiene el proceso de cobro coactivo está enteramente a su disposición, el cual, una vez notificado del mandamiento de pago, como parte del proceso, puede revisar en el momento que quiera acercarse a las instalaciones de la Secretaría de Hacienda cobro coactivo, ubicado en el segundo piso de la calle 12 No. 8- 31, y, de considerarlo pertinente solicitar los documentos que estime pertinente.

Cordialmente,



**MAYCON YESID PERALTA ROLDAN**  
Tesorero General  
PROYECTÓ: YUDY HERNANDEZ  
CONTRATO 1164/17